

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (09/12/2019). -----**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0446/2016, promovido por ***** , solicitando la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a su solicitud formulada al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario Movilidad en el Estado, mediante escrito recibido, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), solicitando: **1.-** Constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad; **2.-** Oficio para publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y **3.-** Alta de unidad u oficio de emplacamiento. Del Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca, las órdenes verbales o escritas para detener, infraccionar, retener y/o remitir al encierro, el vehículo con el que presta el servicio de alquiler taxi en la población de *****; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (24/05/2016), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/05/2016), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Mediante auto de fechas veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (29/08/2016), y veinticinco de enero de dos mil diecisiete (25/01/2017), se tuvo a las demandadas Secretario de Vialidad y Transporte, por conducto del Director Jurídico de esa Secretaría, Director General de la Policía Vial Estatal y Jefe Operativo en la Villa de Etla, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. -----

TERCERO.- El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes. -----

CUARTO.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (01/03/2018), se dictó sentencia, la cual fue recurrida por el actor mediante Recurso de Revisión ***** , el cual fue resuelto por Sala Superior el día seis de diciembre de dos mil dieciocho (06/12/2018),

considerando que se violentó el derecho del actor para ampliar la demanda respecto del escrito de contestación de demanda de la demandada Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal, por lo que ordenó la **reposición del procedimiento** hasta el acuerdo dictado con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (25/01/2017), determinación que causó estado el día once de marzo del presente año (11/03/2019), y en esa misma fecha, se ordenó correr traslado al actor con el escrito de contestación de demanda del Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal, para que si a sus derechos convenía ampliara su demanda, lo cual no realizó en el plazo dispuesto para ello, como se advirtió en el acuerdo dictado con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (19/06/2019), señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-----

QUINTO.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (26/09/2019), se llevó a cabo la audiencia final, a la que no compareció ninguna de las partes, se desahogaron las pruebas admitidas, y se recibió escrito de alegatos únicamente del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, y 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de una resolución **negativa ficta**, ante el silencio administrativo por la autoridad Estatal, así como de órdenes verbales o escritas, pues de conformidad a lo establecido en el antepenúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado de Oaxaca. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos para ello, estableciéndose que hará prueba plena, la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por el actor ***** , consisten en: **1.-** Copia del Acuerdo de concesión ***** , de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, con una razón de certificación que no tiene estampada la firma del certificante; **2.-** Copia simple de Alta de unidad para explotar la concesión de servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , de fecha ***** **3.-** Copia simple de una hoja correspondiente al ejemplar del diario “EL IMPARCIAL”, de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis (19/05/2006), en el que aparece una convocatoria emitida por la Coordinación de Transporte y Dirección de Tránsito del Estado, dirigida a Directivos de Sitios reconocidos y Concesionarios Independientes del Servicio Público de Transporte en el Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis (18/05/2006); **4.-** Escrito de fecha ***** suscrito por el actor, dirigido al Coordinador General del Transporte del Estado, apersonándose a la mesa de trabajo señalada en el decreto número Dieciocho, en su carácter de concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la Población de *****; **5.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Coordinación General del Transporte, de fecha cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), con el que el actor solicitó al Coordinador General del Transporte del Estado, autorice la expedición de constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad, para su concesión de taxi, además de la publicación de su acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Estado, y se le proporcione oficio de emplacamiento o alta de unidad para el vehículo con el cual presta el servicio de taxi; **6.-** Copia certificada de factura número ***** expedida por *****; **7.-** Copia certificada de póliza de seguro, expedida por *****; **8.-** Acuse de recibo de fecha cinco de mayo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

de dos mil dieciséis (05/05/2016), con el que el actor solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte, copia certificada del Acta de reunión o mesa de trabajo efectuada ****, en cumplimiento al acuerdo número Dieciocho emitido por el Gobernador del Estado.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, Secretario de Vialidad y Transporte, Director de Tránsito del Estado, hoy Director General de la Policía Vial Estatal y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca, se admitieron copias certificadas de tres nombramientos y tomas de protesta de ley, el primero expedido a favor del Licenciado ****, como Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el segundo a favor del Lic. ****, Director General de la Policía Vial Estatal y el tercero a favor del Comandante ****, Delegado de Etla de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

A los documentos remitidos por el actor, certificados por el Notario Público Número ****, Licenciado ****, se les concede **pleno valor probatorio**, porque éste cotejó en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción de su existencia y veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Mismo **valor probatorio pleno**, se otorga a los documentos en los que obran los sellos de recepción plasmados por la autoridad demandada, toda vez que no obstante que fueron objetados por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, lo cierto es que nada dijo respecto de los sellos estampados en ellos, ni las firmas de las personas que los recibieron, y solo se concretó a argumentar sin

justificar su dicho, por lo que sus argumentos resultan insuficientes para restarles el valor probatorio otorgado.

Por lo que respecta al acuerdo de concesión ***** expedido a favor del actor, que obra a fojas 9-12, se le otorga **valor probatorio indiciario**, esto es así, porque no obstante que al reverso de éste, se observa una razón de certificación por el Licenciado *****, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, lo cierto es, que **dicha certificación carece de firma**, signo manuscrito a través del cual las personas expresan su voluntad y acreditan la autoría de un documento, y ante su ausencia implica que no se incorporó la voluntad de la autoridad en mención, por lo que dicha certificación resulta inválida, al carecer de un requisito esencial, consecuentemente, el documento presentado por el actor se reduce a un documento simple, lo cual le resta valor probatorio, más aún, si se toma en cuenta que la certificación ahí plasmada, carece de fundamento legal, lo cual violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe revestir, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión, el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, consecuentemente, resultaba necesario que dicha autoridad plasmara su firma y el fundamento legal que le otorgaba esa atribución, porque no todo servidor público por el hecho de serlo, tiene la facultad de poder emitir actos de fe, y solo lo están aquellos a quienes la ley les confiera esa virtud con motivo de sus propias funciones, pues las autoridades no pueden tener más facultades que las que les encomienden las leyes, es por ello, que la certificación en comento, al carecer de los requisitos de firma y fundamentación que la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone para todo acto administrativo, en su artículo 7 fracciones IV y V, dicha certificación resulta insuficiente para otorgarle valor probatorio pleno a dicho documento, y únicamente se le concede el valor de indicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*; y por analogía la Tesis contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena época, pág. 320, registro 200168, tesis asilada común, Pleno, y de rubro: *“COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

Mismo **valor probatorio indiciario** que se otorga a las copias simples remitidas por el actor, toda vez que no obran en original ni certificadas por autoridad competente para ello. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Por lo que respecta a los documentos remitidos por las autoridades demandadas, como son los nombramientos, se les otorga **valor probatorio pleno**, toda vez que fueron certificados por personas con facultades para ello, como es el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado quien actuó conforme a las facultades que le otorga el artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día ***** 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y por el Director General de la Policía Vial Estatal, de ahí la convicción de su existencia y veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas y que tienen valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, porque queda de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecidas por las autoridades demandadas y actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecidas por las autoridades demandadas y el actor, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- -*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CUARTO.- La personalidad del actor, **para efectos de la resolución negativa ficta que impugna**, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 113 fracción I inciso a) y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues el **actor *******, promovió por su propio derecho, precisamente al inconformarse de un acto de autoridad, consistente en el silencio administrativo recaído a su petición formulada ante el Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el Estado, al considerar que afectó su interés jurídico, al no obtener respuesta a su solicitud y por ende, verse obligado a instaurar el presente Juicio, con lo que sin duda acreditó su interés jurídico y legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, quedaron legalmente representadas en este Juicio, por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, Director General de

LA Policía Vial Estatal, y Delegado de Etlá de la Policía Vial Estatal, quienes remitieron copias certificadas de sus nombramientos y Protesta de Ley, documentos a los que les fue otorgado pleno valor probatorio en el considerando segundo de esta resolución, por lo que sin duda satisficieron los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende acreditada su personalidad en este asunto. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Se toma en cuenta que las autoridades demandadas Director de Tránsito del Estado hoy Director General de la Policía Vial Estatal, y el Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca, **negaron la existencia del acto impugnado**, consistente en el dictado y girado de órdenes verbales para detener o desposeer al actor del vehículo marca *********, número de serie *********; luego entonces, ante la negativa por parte de las autoridades demandadas, y tomando en consideración que la parte actora tampoco acreditó con ningún otro medio de prueba la existencia del hecho, queda de manifiesto el desconocimiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente, como acertadamente lo refieren dichas autoridades, al no estar acreditado el acto reclamado, consistente en las órdenes verbales o escritas, de restricción del servicio del taxi de la parte actora, se actualiza una causal de sobreseimiento del Juicio, prevista en la fracción V del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior únicamente respecto del acto administrativo de referencia y de las autoridades demandadas en cita.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI. Diciembre de 2002, pág. 628, Novena Época, registro 185384, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: **“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**

FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.”

y; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 210769, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUEJOSO.*”

Por las consideraciones apuntadas, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, por lo que respecta a los actos administrativos consistentes en el dictado y girado de órdenes verbales para detener o desposeer al actor, del vehículo *****, número de serie *****.

Esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra causa, que impida entrar al estudio de fondo de los restantes actos impugnados en el presente asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

SEXTO.- En el presente caso, se analiza **una** resolución, para estar en posibilidades de determinar la actualización de una Negativa Ficta, dicha solicitud presentada al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, consistente en: **1.-** Expedición de una constancia o boleta de certeza jurídica; **2.-** Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** y **3.-** Alta de Unidad u oficio de emplacamiento; sin que se tenga justificado en este Juicio, la solicitud de reposición de alta de vehículo que refirió el actor, toda vez que como se describió en líneas que anteceden, en el escrito presentado ante la demandada el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), el actor únicamente solicitó el alta de unidad, y no su reposición, ni justificó la solicitud en fecha diversa.

Se toma en cuenta que el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta, se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

- 1.- Petición particular a la Administración Pública;
- 2.- Inactividad de la Administración;
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- Presunción de una resolución denegatoria.

El **primer requisito** se colma, en atención a que a foja 17, existe una petición escrita formulada por el hoy actor, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, en la que se aprecia un sello de recibido por esa dependencia el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), a través de éste, el hoy actor solicitó la expedición de una constancia o boleta de certeza jurídica; Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004) y Alta de Unidad u oficio de emplacamiento, consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa (Coordinador General del Transporte en el Estado) realizada en forma pacífica y respetuosa por parte del actor; sin que se pase inadvertido el hecho de que la autoridad demandada, refirió que dicho escrito no obra en sus archivos, sin embargo, existe el sello oficial estampado en dicho documento, el cual pertenece a la Coordinación General del Transporte, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, por lo que al dejar sin explicación tal hecho la demandada, la inexistencia alegada del documento en los archivos de esa Secretaría queda sin sustento, y en consecuencia, no anula el valor probatorio otorgado al documento en estudio, resultando sus argumentos infundados.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Coordinadora General del Transporte del Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, no justificó haber dado trámite o contestación a la petición formulada por el hoy actor; y si bien es cierto, la autoridad demandada argumentó que en sus archivos no obra el escrito presentado por la parte actora, y por ello no tuvo conocimiento de su solicitud, esa premisa ya fue estudiada en el párrafo que antecede, y al no estar sustentada, prevalece la petición de la parte actora, consecuentemente, **se tiene por cierto lo referido por el actor y por ende acreditada la inactividad de la**

administración ante las peticiones formuladas, actualizando la hipótesis contemplada en el artículo 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque el actor presentó un escrito el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007); ahora bien, en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, en la Ley del Transporte del Estado de Oaxaca y en su Reglamento, normatividades aplicables al presente asunto, no se contempla ningún plazo ni procedimientos para la contestación de las peticiones formuladas por los administrados, empero, el artículo 6 de la Ley del Transporte del Estado de Oaxaca, dispone: “*ARTICULO 6.- En lo no previsto en la presente ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*”; por lo tanto, nos remitimos a la Ley de Justicia Administrativa, para determinar el plazo que la autoridad tuvo para contestar las peticiones del promovente; y, se tiene que el artículo 11 de la referida normatividad, en su fracción X, dispone, que es obligación de las autoridades administrativas dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen dentro del plazo fijado en la ley; y el artículo 12 de esta misma Normatividad, refiere: “*ARTÍCULO 12.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar la garantía de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.*”, (lo resaltado es por esta autoridad); ahora, el artículo 13 de la Constitución Local, dispone la obligación de toda autoridad, de contestar los escritos recibidos, en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro; consecuentemente, el plazo de diez días con que contaba la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, para contestar la petición del actor, han transcurrido en exceso, incluso los noventa días naturales establecidos en el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Estado de Oaxaca, sin que conste en autos, que la autoridad haya notificado a la actora respuesta alguna a sus peticiones, por lo que éste **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 12, 96 fracción V y 136 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con el derecho de impugnar las resoluciones negativas fictas recaídas a sus peticiones.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que la parte actora solicitó la expedición de: constancia o boleta de certeza jurídica; Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** y Alta de Unidad u oficio de emplacamiento; por lo que al no haber obtenido respuesta, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendidos, que al caso es la expedición de dichos documentos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por el actor, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: *"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."*.- -

SÉPTIMO.- Una vez acreditada la configuración de la resolución negativa ficta solicitada, esta Juzgadora procede a determinar la Litis sobre la que versa el presente Juicio de Nulidad, materia de fondo de lo pretendido expresamente por la parte actora, y lo negado fictamente al

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

no contestar su escrito y directamente en la contestación de demanda por la autoridad demandada, que al caso resultan ser **la expedición de:** 1.- Expedición de una constancia o boleta de certeza jurídica; 2.- Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** y 3.- Alta de Unidad u oficio de emplacamiento; de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Fijada la Litis, se procede a determinar si las peticiones formuladas por la parte actora, al Coordinador General del Transporte del Gobierno del Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, resultan procedentes, o si subsiste la resolución negativa ficta determinada.

Cobra relevancia la prueba remitida por la parte actora, consistente en el acuerdo de concesión número *****, a decir de él, expedido a su favor el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), al cual en líneas anteriores se le otorgó el valor probatorio indiciario, porque la certificación que calza no se encuentra firmada, aunado a que en la certificación no se advierte el fundamento legal que otorgue competencia al servidor público que pretendió certificar, consecuentemente, no se le puede otorgar valor probatorio pleno y suficiente, para efectos de acreditar el **interés jurídico** del actor en este Juicio, respecto de lo solicitado en el escrito presentado el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Y dicha circunstancia es de suma trascendencia en este asunto, porque una concesión otorgada por el Estado, para prestar el servicio público de alquiler taxi, es una **actividad reglamentada**, y respecto de esas actividades (reglamentadas), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que para impugnar las violaciones que el particular resienta, es **necesario acreditar** no solamente **el interés** legítimo, sino también el **jurídico**, pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades, lo que se logra con la exhibición del acuerdo de concesión en original o copia certificada por autoridad administrativa

competente o Notario Público, lo que en el presente caso **no aconteció**, porque como ya se dijo, el documento remitido por el actor, contiene una certificación que carece de dos elementos fundamentales que debe revestir un acto administrativo, la firma y la fundamentación en la competencia de la autoridad que lo emite, como lo dispone el artículo 7 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al carecer de éstos, se torna un **documento simple**, con valor indiciario insuficiente para otorgarle valor jurídico, como se expuso en el considerando segundo de esta resolución.

También ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y que si fuere materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo, en la que acordó favorable la solicitud, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues incluso el oficio de alta de unidad que remitió el actor y que obra a foja 13, también se trata de una copia fotostática simple, documento que también carece de valor probatorio como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, consecuentemente, en este asunto no existe prueba que justifique que el actor obtuvo el acuerdo de concesión que dice fue otorgado a su favor, que sumado al hecho de que la autoridad demandada objetó dicha concesión, y que es criterio de este Tribunal, que la suplencia de la queja en beneficio del administrado, no opera en cuestión de pruebas, resulta imposible acreditar el interés jurídico del actor, para impugnar las violaciones que dice resentir sobre la actividad reglamentada que ostenta, de ahí que no pueda obtener una sentencia favorable en este asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Décima Época, Pág. 2678, registro 2005266, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte, TCC Primera Sección – Civil Subsección 2- Adjetivo, Octava Época, pág. 1145, registro 1013619, Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, pág. 5, registro 179578, Jurisprudencia Administrativa, Pleno, y de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN PARA EFECTOS."

Y el criterio adoptado por Sala Superior de este Tribunal visible en la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD., y bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS".

En relatadas consideraciones, **SE DECLARA LA VALIDEZ** de la resolución negativa ficta, recaída a la petición formulada por el actor, al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad en el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Estado, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), en la que se negó al actor, **la expedición de:** 1.- Expedición de una constancia o boleta de certeza jurídica; 2.- Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** y 3.- Alta de Unidad u oficio de emplacamiento, al no haber acreditado el actor con documento idóneo, que satisfizo previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes y que con motivo de ello se expidió a su favor, el acuerdo de concesión número ***** y al no aportar un documento idóneo con el que quede de manifiesto la existencia de la concesión referida por el actor (original o copia certificada por autoridad competente), por lo que la premisa referida por la demandada subsiste, respecto de que dicha concesión no existe en sus archivos, y que el documento presentado por el actor no es auténtico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Director de Tránsito en el Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etla, Oaxaca, para detener, y desposeer al actor *****, número de serie *****, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.-

TERCERO.- Se declara **la configuración de la resolución negativa ficta**, recaída al escrito presentado por el actor, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CUARTO.- Se declara la **validez de la resolución negativa ficta** recaída al escrito presentado por el actor, el día cuatro de junio de dos mil siete (04/06/2007), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad en el Estado, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA